



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

Santa Ana, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RAD. JUZGADO: 47-707-40-89-002-2021-00072-00.
ACCIONANTE: FIDEL GONZALEZ LASCARRO.
ACCIONADOS: LA OFICINA DE TRÁNSITO-TRANSPORTE DEPARTAMENTAL Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor FIDEL GONZALEZ LASCARRO contra la OFICINA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la petición, información e indebida notificación.

ASPECTO FÁCTICO

Según lo consignado por el accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

Aduce el accionante que, a la fecha no ha obtenido respuesta al derecho de petición presentado el pasado 25 de mayo de 2021, ante la autoridad de tránsito del Departamento del Magdalena. Que en la mencionada petición solicitó las nulidades de las Resoluciones por órdenes de comparendo. Continuó diciendo que, revisó la plataforma del simit, encontrando las siguientes órdenes de comparendo: No. 99999999000004513185 del 17 de agosto 2020, No. 99999999000004513186 del 17 de agosto de 2020, No. 99999999000003102912 del 23 de diciembre de 2017, No. 99999999000002856226 del 3 de julio de 2017, registrado al vehículo de placas PAF32B de su propiedad; sin embargo, indicó que en el campo de la fecha de notificación aparece la leyenda "No reportada", por lo que alega la falta de notificación indebida pues nunca fue detenido por alguna autoridad de tránsito y tampoco fue físico el comparendo o por foto multa.

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, contesto la Acción de Tutela, a través del jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación del Magdalena, argumentando que se debe se declarar carencia actual de objeto por hecho superado debido a que se ha dado respuesta de fondo a su petición, donde de manera sucinta responde uno a uno los comparendos por los cuales se ve motivada esta tutela.

TRÁMITE PROCESAL.

1. La tutela fue presentada el 6 de agosto de 2021, la cual correspondió a esta oficina judicial mediante Acta de Reparto No. 74 proferida por este despacho.
2. La tutela fue admitida mediante auto del 6 de agosto de 2021, y notificada al accionado.
3. LA OFICINA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA contestó la presente acción en su oportunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 806 de 2020, este Juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Este Despacho deberá determinar si la autoridad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición por la indebida notificación y debido proceso, respecto a la solicitud presentada el 25 de mayo de 2021.

EL CASO BAJO ESTUDIO.

El ciudadano Fidel González Lascarro, instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición e indebida notificación y debido proceso; dentro de las ordenes de comparendo comparendo: No. 99999999000004513185 del 17 de agosto 2020, No. 99999999000004513186 del 17 de agosto de 2020, No. 99999999000003102912 del 23 de diciembre de 2017, No. 99999999000002856226 del 3 de julio de 2017, conforme lo anterior, solicitó la nulidad de las acciones de cobro, la exoneración de los comparendos, copias de guías de los comparendos, prueba de la citación personal y su notificación por aviso, prueba de la señalización y calibración de cámaras de foto detección con las que realizaron los mencionados comparendos, las copias de manual de funciones de los servidores públicos encargado de las ejecuciones fiscales en el ejercicio de sus competencias, copia del reglamento interno del recaudo de cartera, cobro coactivo, el diario oficial y la respuesta al derecho de petición se inscriba expresamente que se hace bajo la gravedad de juramento que funcionario firme en sus facultades legales.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado en Sentencia T – 206 del 2018, lo siguiente,

"Dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término de legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

De acuerdo con la información y prueba documental aportada por la secretaria de Hacienda y Transido y Transporte Departamental, se observa la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante en el cual solicitó, básicamente los mismos pedimentos y pie en los hechos que fundaron la presente acción constitucional; esto es, la nulidad de los comparendos por la presunta indebida notificación en los procesos contravencionales adelantados en su contra.

Ahora bien, en la mencionada respuesta señala que el comparendo No. 4513185 del 17 de agosto de 2020 y No. 4513186 del 17 de agosto de 2020, se encuentran a puertas de su cobro persuasivo debido a que la Ley permite realizar tal cobro en el término de 3 años.

Frente al comparendo No. 2856226 del 3 de julio de 2017, manifestó no que este no fue notificado, dado que la oficina de tránsito no remitió los correspondientes datos.

Con relación al comparendo No. 3102912 del 23 de diciembre de 2017, indicó que se encuentra en cobro coactivo por la interrupción de la prescripción por la notificación del mandamiento de pago.

Por lo antepuesto, se colige una respuesta de fondo, clara y congruente, además de revelar la situación real de lo solicitado por el peticionario y notificado al correo fidelascarro11@hotmail.com, el 10 de agosto de 2021.

Por último, ante lo rogado por el accionante en sede de tutela de: solicitar la nulidad de las resoluciones administrativas de acciones de cobro originadas por los comparendos en su contra; no se atenderá de manera favorable por esta judicatura, en tanto el accionante persigue anular verdaderos actos administrativos, situación que hace a la solicitud de tutela improcedente al carecer del requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad, conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Así entonces, el accionante cuenta con otro medio de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, invocando la nulidad e inclusive el restablecimiento de sus derechos, en relación con los actos administrativos que emitiera la autoridad de tránsito accionada; sin embargo, en su lugar acudió directamente a la acción de tutela sin demostrar sumariamente el uso de otros medios ordinarios en sede administrativa.

Por consiguiente, se negará por improcedente la presente acción dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad que establece el artículo 86, de la Constitución Política Colombiana.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo deprecado por el señor Fidel González Lascarro.

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.
Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA**